

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00250/2019

SENTENCIA

En Oviedo, a 18 de diciembre de 2019.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº. 402/19**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente representado y asistido del Letrado D. Marco Luis Suárez Díez; y siendo demandado **AYUNTAMIENTO DE AVILES**, asistido de Letrado del Consistorio; sobre Responsabilidad Patrimonial (silencio).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Marco Luis Suárez Díez en nombre y representación de se presentó Procedimiento Abreviado en fecha 11.09.19, donde se impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Avilés el 4 de julio de 2018 por por los daños sufridos el día 29 de junio de 2018, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado D. Marco Luis Suárez Díez en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 18.12.19, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Avilés el 4 de julio de 2018 por
por los daños sufridos el día 29 de junio de 2018, sobre las 09:15 horas, cuando transitaba por la C/ Pelayo de Avilés, y al llegar a la altura del Nº 7, y debido al defectuoso estado en el que se encontraba una de las baldosas, tropezó con la misma, precipitándose contra el suelo, sufriendo diferentes daños.

A) Posición de la parte actora:



Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada y la responsabilidad de la Administración demandada y subsidiariamente a la Cía. de Seguros Mapfre, condenando a ambas a abonar al _____ la cantidad mil seiscientos sesenta y cuatro euros, como indemnización por los daños sufridos.

Sostiene la recurrente que el siniestro a que se ha hecho referencia más arriba es imputable a la existencia de un desnivel en el pavimento por el que transitaba, con una baldosa que se encontraba en parte levantada, y en general, todas las baldosas se encontraban movidas e irregulares, unas más elevadas que otras.

Como consecuencia de la caída el actor sufrió una rotura fibrilar del glúteo derecho postraumática.

B) Posición del Excmo. Ayuntamiento de Avilés:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que el acto recurrido es conforme a derecho, comenzando por recordar la doctrina jurisprudencial recaída en torno a responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Posteriormente se viene a negar la concurrencia del preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el siniestro sufrido por el recurrente.

SEGUNDO.- *Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*



Constituye el objeto del presente recurso la pretensión de la actora de que se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, y en consecuencia se les indemnice por los daños sufridos el día 29 de junio de 2018 , sobre las 09:15 horas, cuando transitaba por la C/ Pelayo de Avilés, y al llegar a la altura del Nº 7, y debido al defectuoso estado en el que se encontraba una de las baldosas, tropezó con la misma, precipitándose contra el suelo, sufriendo diferentes daños.

Parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Locales, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional --artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

Declara la STS, Sala 3ª, de 22 de abril de 2016, que para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso (en el mismo sentido, STS de 11 de julio de 2016):

“1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo. 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de

soportar el daño. 3) Que el daño sea indemnizable: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas”.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas- (STS de 6 de noviembre de 2015);

Con respecto a la carga de prueba, entre otras, la STS de 18 de mayo de 2017 que, en su Fundamento de Derecho sexto, confirma que “el derecho del expropiado a ser indemnizado estará justificado siempre que éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

b) La relación de causalidad, en relación con la cual el Tribunal Supremo tiene aceptado para el nacimiento de responsabilidad de la Administración que se pueda establecer un vínculo de causalidad entre el agente público y el resultado lesivo, y no estemos en presencia de un caso de fuerza mayor, única circunstancia exonerante de ese deber general de responsabilidad que incumbe a los servicios públicos.

Sobre este parecer, de entre las diversas teorías causalistas, el Tribunal Supremo se ha inclinado por el sistema de imputación que ha

sido denominado por la doctrina como de "equivalencia de las condiciones" o de la "conditio sine qua non" (STS de 6 de noviembre de 1998).

c) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

Sobre esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014, establece que existe "una reiterada Jurisprudencia que expresamente advierte que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos (Sentencia de 29 de enero de 2013 -recurso 5781-2010-), y que hace depender la apreciación de la responsabilidad, además de en la existencia de un daño real efectivo, no equiparable, como dice la sentencia de 15 de enero de 2012 -recurso 817/2011, a meras especulaciones o expectativas, a la antijuridicidad del resultado o lesión, entendiéndose que concurre cuando al particular que lo sufre no le impone el ordenamiento jurídico el deber de soportarlo (Sentencias de 29 de noviembre de 2011 -rec. 6335/2009) y 3 de diciembre de 2012 -rec. 4232/2010)".

d) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos» como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o

ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

e) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

f) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- Sobre la responsabilidad del Ayuntamiento de Avilés por el siniestro sufrido por el

No discutiéndose la realidad del siniestro en lo esencial o sustancial del mismo, el presente contencioso se circunscribe a determinar, en primer lugar, el nexo de causalidad entre los daños sufrido por el

_____ y el funcionamiento del servicio público cuya titularidad corresponde a la Administración Local demandada, consistente en el

mantenimiento de los lugares destinados al tránsito de los peatones, y en segundo lugar, y únicamente para el caso de que la respuesta a la anterior cuestión sea positiva, la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios que debe ser abonada al demandante.

En lo que hace a la concurrencia del nexo causal y posterior imputación de la responsabilidad derivada del siniestro, el propio recurrente manifestó a la Policía Local que tuvo lugar cuando tropezó con una baldosa (Doc. 14).

Ese lugar es el que se recoge en el documento gráfico de la derecha del Informe de la Policía Local de 22 de noviembre de 2018 (Doc. 14), recogiendo en el croquis inferior las características del desperfecto, y más concretamente, que se trata de una baldosa de 29,50 x 29,50 cm., que presentaba 1 cm. de elevación sobre el solado.

Ciertamente, aun cuando parece que en el lugar existían otras baldosas fracturadas o deterioradas, ni resulta acreditado que las mismas tuvieran influencia causal en el siniestro, ni tampoco que presentaran elevaciones o hundimientos que pudieran hacer peligroso el tránsito por la acera en cuestión.

Pues bien, en supuestos como el presente, la existencia de una loseta que se encuentra elevada de forma mínima sobre el plano en la parte de la calzada destinada al tránsito de los viandantes (1 cm.), en modo alguno puede ser considerado como el hecho o condición relevante, por sí mismo, para producir el resultado final como presupuesto o "*conditio sine qua non*", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, siendo además normalmente idóneo para determinar

aquel evento (Sentencia del TS de 5 diciembre 1995), y así, la caída se habría producido simplemente por el hecho de circular por la zona destinada al tránsito de peatones.

Corresponde al Municipio --estándar exigible-- la competencia relativa al servicio de conservación de las vías públicas urbanas, dentro de la cual debe entenderse incluida la obligación de mantener expedita la calzada de obstáculos, que por no formar parte del mobiliario urbana, entrañan un riesgo evidente para los peatones (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), siendo el incumplimiento de esa obligación la causa determinante de las lesiones sufridas por la demandante.

Ahora bien, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio –en este caso el uso de la vía pública–, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

En este caso, dadas las características de la calzada, a la vista de las pruebas practicadas, no se puede afirmar que se haya infringido lo que la Jurisprudencia -SSTS de 7-10-97 y 3-12-02- denomina estándar de rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa.

Nos encontramos ante un supuesto límite, ya que si bien el desperfecto que presentaba la baldosa no supone un desnivel importante, a saber, 1 cm., ese desnivel resulta ciertamente mínimo, debiendo examinarse las circunstancias concurrentes para determinar si el estado de la baldosa suponía un elemento de riesgo para los viandantes que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en el deambular superior al normalmente exigido.

Se trata de una baldosa defectuosa en una acera muy ancha y amplia, según resulta del Informe Policial, que deja constancia de que se trata de una acera de 4,50 m. de ancha, y a pesar lo afirmado por la demandante, no consta la existencia de otros obstáculos que dificulten tránsito, sin que tampoco la Policía Local en su atestado señale la existencia de gran número de personas transitando y que impidieran caminar prestando la atención debida, en este caso al suelo o cualquier otra circunstancia a tener en cuenta. Además, los hechos tienen lugar sobre las 09:15 horas, sin que conste la existencia de condiciones climatológicas adversas, que hubieran podido influir cuasalmente en el siniestro.

En conclusión, nos hallamos ante la realidad de la existencia de un leve desnivel en una loseta situada en la parte de la calzada destinada al tránsito de peatones y que pudo provocar la caída de la actora. Estimamos, no obstante, que esta circunstancia no justifica la existencia de título de imputación contra la Administración puesto que, como declara la STS de Asturias de 15 de mayo de 2009, rec. 109/09, en un supuesto sustancialmente idéntico al presente, *"no se han sobrepasado los límites normales de seguridad y conservación exigibles, toda vez que dicho desnivel de uno o dos centímetros constituye el margen de tolerancia permitido por una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la*

acera”, añadiendo la citada Sentencia que se trata de un obstáculo fácilmente salvable.

Continúa afirmando la Sentencia referida que *“todos los elementos concurrentes permiten excluir la incidencia de la deficiencia en la deambulación, pues de una parte, estimado ante un reducido desnivel en la superficie de la acera que no se puede asimilar al mal estado del pavimento , y de la otra, que este desnivel respecto la rasante no puede considerarse un riesgo para la normal deambulación de los peatones en condiciones normales al tratarse de una pequeña deficiencia sin influencia sobre esa actividad, un obstáculo para deambular que puede considerarse normal y propio de la prestación de los servicios resultando plenamente practicable por el común de los usuarios”*.

En el mismo sentido, el propio Tribunal Superior de Justicia en Asturias ha señalado en su Sentencia de 6 de junio de 2012 (recurso nº 114/2012) que *“no se puede obviar como acertadamente se razona en la resolución recurrida con argumentos objetivos y racionales la entidad de la irregularidad, en este caso, el desnivel es de 1,5 cm de profundidad con respecto a la rasante de la acera, ni las demás circunstancias concurrentes de visibilidad y amplitud de la zona para sortearlo en condiciones normales. Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva”*.

No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población. La pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, un desnivel de tan sólo 1 cm. no supone por si sólo un obstáculo esencialmente peligroso.

Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado. Que se puede tropezar con desniveles de esa altura es posible, como también hacerlo con los rebajes que *ex lege* deben recoger los municipios en sus aceras para permitir el tránsito de sillas para discapacitados, y ello no hace surgir ipso iure el derecho a ser indemnizado.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- *Sobre las costas.*

En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., pues si bien es cierto que se desestima la demandada, nos encontramos ante una materia, como es la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas notablemente casuística, y por ende, donde las dudas de hecho que surgen son notablemente relevantes como para

proceder a la imposición de las costas mediante una simplista aplicación del criterio del vencimiento.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 402/19 interpuesto por el Letrado D. Marco Luis Iglesias Alvarez en nombre y representación de
contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Avilés el 4 de julio de 2018 por
debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La conformidad de los actos recurridos con el Ordenamiento Jurídico,

SEGUNDO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas,

TERCERO.- Se fija la cuantía de este recurso en la cantidad de 1.664 euros.



Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

